

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUPLENTE SEGUNDO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN YAEÉ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> extraordinaria de la concejalía suplente segunda de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Juan Yaeé, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 4 de junio del año 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

### A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-240/2022<sup>3</sup> que identifica el método de elección.
  
- II. **Elección ordinaria 2022.** En sesión extraordinaria urgente de fecha 21 de diciembre de 2022, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-324/2022<sup>4</sup>, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Juan Yaeé, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias el 11 de septiembre y 30 de octubre de 2022, para fungir en el periodo de tres años, en periodos de un año cada uno, las concejalías propietarias se desempeñarán del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, los suplentes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024 y los segundos suplentes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023		
N.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENITO NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BENIGNO MARTÍNEZ SANTIAGO

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/240\\_SAN\\_JUAN\\_YAEE.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/240_SAN_JUAN_YAEE.pdf)

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI324.pdf>

<b>PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023</b>		
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO ALONSO CANSECO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ISABEL YESCAS SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE SALUD	FLORIDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

<b>PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2024</b>		
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JACOBO CANSECO HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VICTOR MARTÍNEZ CANSECO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELIA FABIOLA SOSA MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OLGA HERNÁNDEZ PÉREZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	DOMITILA HERNÁNDEZ MORALES

<b>PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2025</b>		
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEONCIO MARTÍNEZ CANSECO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	OLIVERIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MIGUEL VARGAS MORALES
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HERLINDA YESCAS CANSECO
5	REGIDURÍA DE SALUD	OLGA MEDINA YESCAS

**III. Documentación de la elección extraordinaria 2023.** Mediante oficio número SJY-PM/222/2023/187, de fecha 17 de noviembre de 2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de noviembre de 2023, identificado con número de folio interno 004760, el Presidente Municipal de San Juan Yaeé, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de la concejalía suplente segunda de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento que fungirá para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de junio de 2023, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 12 de mayo de 2023.
2. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección extraordinaria de la concejalía suplente segunda de la Sindicatura Municipal, que fungirá en el año 2025, celebrada el 4 de junio de 2023, acompañada con sus respectivas listas de asistencias.
3. Oficio número SJY-PM/222/2023/186, de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual el Presidente Municipal le informó al Director Ejecutivo de SNI, que la convocatoria de la Asamblea extraordinaria la realizaron los

Mayores de Vara el día 13 de mayo de 2023, por citatorio personal en cada uno de los domicilios de las ciudadanas y ciudadanos activos de la comunidad, y por voceo en aparato de sonido del Palacio Municipal en los días 2 y 3 de junio de 2023.

4. Copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) en favor de la persona electa.
5. Original de Constancia de Origen y Vecindad expedida a favor de la persona electa.
6. Copia simple de Constancia de Validez, en cumplimiento del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-324/2022 del Consejo General del Instituto.

De dicha documentación, se desprende que el 4 de junio de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria extraordinaria, para el nombramiento de la concejalía suplente segunda de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Juan Yaeé, Oaxaca, que fungirá en el periodo del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia;
2. Declaración del Quorum Legal;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Lectura del orden del día;
5. Elección del Síndico Municipal segundo suplente que fungirá en el año 2025, por renuncia voluntaria vía telefónica del ciudadano Oliverio Hernández Martínez.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la Asamblea.

**IV. Solicitud de copias certificadas.** El 8 de enero de 2024, en la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió escrito identificado con número de folio interno 000127, signado por el Presidente Municipal de San Juan Yaeé, Oaxaca, mediante el cual solicitó copia certificada del Acta de Asamblea de elección del día 11 de septiembre de 2022.

Con número de oficio IEEPCO/DESNI/41/2024, de fecha 09 de enero de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas hizo entrega de la copia certificada solicitada.

**V. Solicitud de colaboración.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/53/2024, de fecha 15 de enero de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto le informó al Presidente Municipal sobre el estado en el que se encontraba el expediente, derivado que a esa fecha no se había podido garantizar el derecho de audiencia del ciudadano Oliverio Hernández Martínez respecto de la ratificación del escrito de renuncia. Aunado a lo anterior, le solicitó

al Presidente Municipal su colaboración a efectos de que se llevara a cabo la ratificación del escrito de renuncia presentada por la persona que resultó electa en la elección ordinaria 2022, y que fungiría en el periodo 2025.

- VI. Segunda solicitud de colaboración.** Con fecha 23 de mayo de 2024, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1560/2024, la DESNI solicitó nuevamente al Presidente Municipal de San Juan Yaeé, Oaxaca, su colaboración a efectos de brindar certeza y audiencia a la persona que renunció al cargo de la Sindicatura Municipal para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- VII. Solicitud de calificación de elección extraordinaria.** Mediante oficio número SJY-PM/222/2024/062 de fecha 22 de agosto de 2024, recibido en Oficialía de Parte de este Instituto en fecha 27 de agosto de 2024, identificado con el número de folio interno 011298, signado por el Presidente Municipal de San Juan Yaeé, Oaxaca, mediante el cual solicitó la aprobación del nombramiento de la persona electa en la Sindicatura Municipal, para fungir en el año 2025.
- VIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>5</sup> aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no se encuentra inscrita en dicho registro.
- IX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca <sup>6</sup> aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no se encuentra inscrita en dicho registro.

## **R A Z O N E S J U R Í D I C A S:**

### **PRIMERA. Competencia.**

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

---

<sup>5</sup> Consultado con fecha 3 de septiembre de 2024 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>6</sup> Consultado con fecha 3 de septiembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>7</sup>.**

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>8</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

---

<sup>7</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>9</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>10</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 4 de junio de 2023, en el municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, como se detalla enseguida:

#### **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

14. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

### **A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, se celebran tres reuniones para la preparación de la Asamblea de la elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria a las reuniones previas.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante anuncio en altavoz.
- III. Se convoca a hombres y mujeres ciudadanos del municipio.
- IV. Las reuniones previas tienen como finalidad analizar el escalafón para identificar a las personas que pueden ser postuladas como candidatos(as).

### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, en caso de negativa, puede convocar la persona que ocupe la Sindicatura Municipal o la Alcaldía Única Constitucional.
- II. La convocatoria se da a conocer a través de los topiles, quienes recorren el municipio anunciando la Asamblea de elección.
- III. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera.
- IV. La Asamblea de elección tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales.
- V. La Asamblea General Comunitaria se realiza en el salón de usos múltiples, en la cabecera municipal.
- VI. La Autoridad Municipal es la encargada de conducir la Asamblea de elección.
- VII. Se realiza el pase de lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum legal.
- VIII. Las candidatas y candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal se presentan por medio de duplas, la ciudadanía emite su voto en pizarra y con respecto a las Regidurías son electos de forma directa entre la dupla presentada, por el Honorable Cuerpo de Caracterizados.
- IX. Se eligen 5 propietarios y 10 suplentes, los o las propietarias fungen el primer año, 5 suplentes el segundo año y 5 suplentes el tercer año;
- X. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que viven en la cabecera municipal.

- XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando todos las y los integrantes del Cabildo ante la Secretaría Municipal, que da fe, además se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea de elección.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
15. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-240/2022, que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca.
16. Esto es así, porque, la autoridad municipal en funciones emitió la convocatoria a la Asamblea electiva extraordinaria y el día 13 de mayo de 2023, los Mayores de Vara la dieron a conocer mediante citatorios personales en cada uno de los domicilios de las personas activas de la comunidad, así como por medio de aparato de sonido los días 2 y 3 de junio de 2023, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.
17. El día de la elección de la persona que fungirá en la concejalía suplente segunda de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento para el periodo 2025, realizaron el pase de lista e informaron la presencia de 208 personas, **de una revisión a las listas de asistencia, se pudo verificar que 154 son hombres y 54 son mujeres.**
18. Al contar con el quorum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las nueve horas con veinte minutos del 4 de junio de 2023.
19. Continuando con la Asamblea, el Secretario Municipal dio lectura del orden del día para su aprobación, mismo que fue aprobado por unanimidad de los asambleístas.
20. En el punto cinco del Orden del Día, relativo al nombramiento de la concejalía suplente segunda de la Sindicatura Municipal que fungirá en el año 2025, en uso de la voz el Presidente Municipal manifestó a la Asamblea que, el pasado 12 de mayo de 2023, recibió una llamada telefónica del ciudadano Oliverio Hernández Martínez, quien fue nombrado como suplente segundo de la Sindicatura Municipal para fungir en el año 2025, refiriendo que, renunciaba al cargo ya que no le era posible cumplir con dicho nombramiento al estar residiendo en otro país.

21. Siguiendo con el uso de la voz, el Presidente Municipal refirió que en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 12 de mayo de 2023, aprobaron aceptar la renuncia y realizar la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento del suplente segundo de la Sindicatura Municipal que fungirá en el año 2025.
22. En consecuencia, la Asamblea determinó por unanimidad efectuar el nombramiento del suplente segundo de la Sindicatura Municipal, mediante dupla, por lo que, una vez conformada la dupla, emitida la votación y concluido el conteo de votos, se obtuvo el siguiente resultado:

<b>SINDICATURA MUNICIPAL SEGUNDO SUPLENTE AÑO 2025</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>MÁXIMO SANTIAGO MARTÍNEZ</b>	<b>98</b>
2	BRAULIO AUGUSTO MARTÍNEZ PÉREZ	93
3	ABSTENCIONES	17

23. Concluido el nombramiento de la concejalía suplente segunda de la Sindicatura Municipal que integrará el Ayuntamiento de San Juan Yaeé, Oaxaca, el Presidente Municipal, clausuró la Asamblea General Comunitaria a las once horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, la persona electa en la concejalía suplente segunda de la Sindicatura Municipal en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 4 de junio de 2023, se desempeñará por el periodo de un año, es decir, del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

<b>PERSONA ELECTA EN LA SEGUNDA SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023</b>		
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
1	SINDICATURA MUNICIPAL	MÁXIMO SANTIAGO MARTÍNEZ

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo de San Juan Yaeé, Oaxaca, conservó la paridad alcanzada desde las

Asambleas Generales Comunitarias efectuadas los días 11 de septiembre y 30 de octubre de 2022 y que fue calificada como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-324/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>11</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **con una mínima diferencia**, es decir, al ser un cabildo impar, dos de las cinco concejalías son ocupadas por mujeres y las tres restantes son ocupadas por hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

26. Ahora bien, en el proceso extraordinario 2023 que se califica fue nombrado un hombre para fungir en la suplencia segunda de la Sindicatura Municipal en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, dicho cargo había sido conferido primigeniamente a un hombre mediante las Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días 11 de septiembre y 30 de octubre de 2022. En consecuencia, no existe variación en la integración del Ayuntamiento y se mantiene la paridad en los términos ya precisados en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-324/2022.
27. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
28. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

---

<sup>11</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

29. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
30. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
31. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
32. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>12</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos**

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

**sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

33. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>13</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>14</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de junio de 2023 del Ayuntamiento de San Juan Yaeé, Oaxaca, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

34. De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

35. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado

**e) La debida integración del expediente.**

36. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

37. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los

---

<sup>13</sup> Consultado con fecha 3 de septiembre de 2024 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrq](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq)

<sup>14</sup> Consultado con fecha 3 de septiembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

38. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

39. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de **54** mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Juan Yaeé, Oaxaca.

40. En el caso de la elección de la concejalía suplente de la Sindicatura Municipal que fungirá en el año 2025, la Asamblea garantizó que la sustitución al cargo fuera ocupada por un hombre, de esta manera, en complemento con los cargos nombrados por el periodo de un año, no presentó variación en la integración del ayuntamiento, en total de los cinco cargos, dos seguirán estando ocupados por mujeres, como se muestra a continuación:

<b>MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2025</b>		
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MÁXIMO SANTIAGO MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>HERLINDA YESCAS CANSECO</b>
5	<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	<b>OLGA MEDINA YESCAS</b>

41. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, dos mujeres fueron electas de los cinco cargos propietarios para fungir en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, por otro lado tres mujeres de los cinco cargos propietarios fueron electas para fungir en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, tal como se muestra en los siguientes cuadros:

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023		
N.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ISABEL YESCAS SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE SALUD	FLORIDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2024		
N.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELIA FABIOLA SOSA MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OLGA HERNÁNDEZ PÉREZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	DOMITILA HERNÁNDEZ MORALES

42. De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que aumento el número de mujeres que participaron en la Asamblea, manteniéndose la paridad en el número de mujeres electas que integran el Ayuntamiento, alcanzada en las Asambleas Generales Comunitarias efectuadas el 11 de septiembre y 30 de octubre de 2022, la cual se declaró como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-324/2022, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022		EXTRAORDINARIA 2023
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	203	150	208
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>56</b>	<b>41</b>	<b>54</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	15	1	1
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

43. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género con una mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal dos de los cinco cargos propietarios de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las**

**mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

44. En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres del Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política. Además, la persona nombrada es del mismo género a la que renunció a su cargo, tal como lo dispone el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local.
45. Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>15</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.
46. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.
47. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Juan Yaeé, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una

---

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>16</sup>.

48. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
49. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
50. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
51. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
52. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer

---

<sup>16</sup> Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

53. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
54. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
55. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
56. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
57. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

58. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
59. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
60. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
61. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

62. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

63. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

64. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Yaeé, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

65. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

#### **h) Requisitos de elegibilidad.**

66. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la concejalía suplente segunda de la Sindicatura Municipal al Ayuntamiento Municipal de San Juan Yaeé, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrado, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

67. Por lo que, satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

68. Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendido sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

#### **i) Controversias.**

69. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

#### **j) Comunicar Acuerdo.**

70. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria del segundo suplente de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Juan Yaeé, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de junio de 2023; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento por el período de un año que comprende del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONA ELECTA EN LA SINDICATURA MUNICIPAL ELECCIÓN EXTRAORDINARIA		
N.	CARGO	NOMBRE
1	SINDICATURA MUNICIPAL	MÁXIMO SANTIAGO MARTÍNEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la autoridad electa, a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente

Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ  
GÓMEZ**